



BOLSA DE PRODUCTOS DE CHILE S.A.

MANUAL DE TITULOS REPRESENTATIVOS DE FACTURAS

- Aprobado por la Comisión para el Mercado Financiero por Resolución Exenta 645 de fecha 19 de noviembre de 2010
- Modificado por Resolución Exenta N°3692 de fecha 19 de agosto de 2020



ÍNDICE

TÍTULO I: DE LA EMISIÓN Y TRANSACCIÓN DE TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE FACTURAS	6
TÍTULO II: OTRAS DISPOSICIONES	9

DEFINICIONES

Las siguientes definiciones incluyen conceptos contenidos tanto en este Manual como en la demás reglamentación de la Bolsa.

- 1) **Bolsa:** Significa la Bolsa de Productos de Chile S.A.
- 2) **CMF o Comisión:** Significa la Comisión para el Mercado Financiero de Chile.
- 3) **Corredores:** Se refiere a los corredores de bolsa de productos miembros de la Bolsa.
- 4) **Día Hábil:** Se refiere a días hábiles bursátiles, es decir aquellos durante los cuales la Bolsa se encuentra abierta para la realización de operaciones.
- 5) **Directorio:** Se refiere al Directorio de la Bolsa.
- 6) **Entidad o Entidades de Custodia:** Se refiere a las entidades a quienes la Bolsa puede encargar la custodia de Productos.
- 7) **Facturas:** Comprende indistintamente las copias cedibles de facturas físicas o facturas electrónicas, otorgadas conforme las normas y procedimientos establecidos en la Ley N° 19.983, que Regula la Transferencia y Otorga Mérito Ejecutivo a Copia de la Factura y su Reglamento, así como las guías de despacho o cualquier otro documento tributario, físico o electrónico, que en conjunto con la factura misma representen el crédito cedible.
- 8) **Facturas con Confirmación de Fecha de Pago:** Facturas objeto de transacción que cuentan con confirmación de fecha de pago.
- 9) **Facturas sin Confirmación de Fecha de Pago:** Facturas objeto de transacción que no cuentan con confirmación de fecha de pago.
- 10) **Fecha de Vencimiento en Bolsa:** Aquella fecha definida para la entrega al comprador del total del monto recaudado por concepto de los créditos representados por las facturas y que es definida por el Corredor vendedor y difundida en los sistemas de transacción bursátil a través de la respectiva oferta de venta.
- 11) **Ley:** Significa la Ley N°19.220 que regula el establecimiento de Bolsas de Productos.
- 12) **Liquidación de las Operaciones:** Es el acto mediante el cual el comprador de un producto procede a pagar el precio convenido y el vendedor realiza su entrega, dando cumplimiento efectivo a las condiciones acordadas al momento del cierre de la operación.

- 13) **Manuales y/o Circulares:** Se refiere a todas aquellas normas de reglamentaciones internas emitidas por la Bolsa, aprobadas por el Directorio y/o por la Comisión para el Mercado Financiero, cuando corresponda.
- 14) **Productos:** Se refiere a los productos señalados en el artículo 4° de la Ley.
- 15) **Registro de Custodia:** Se refiere al registro administrado por la Bolsa en que se inscriben a nombre de sus respectivos Titulares los Productos que ésta recibe y mantiene en custodia, las transferencias de productos en custodia entre distintos titulares, el retiro de productos de la custodia y cualquier otra circunstancia o antecedentes que al efecto establezca la normativa bursátil.
- 16) **Registro de Pagadores:** Se refiere al registro que lleva la Bolsa, en el que se inscribirán a aquellas empresas o entidades públicas o privadas obligadas al pago de Facturas, ya sea directamente, por tratarse de los compradores de los bienes o servicios a que se refieren las Facturas, o bien indirectamente, cuando se trate de garantizadores del pago de las mismas.
- 17) **Reglamento de Custodia:** Se refiere al Reglamento de Custodia de la Bolsa.
- 18) **Título o Títulos:** Se refiere a los títulos representativos de productos que emita la Bolsa.
- 19) **Titular o Titulares:** Son las personas o entidades que mantienen Productos registrados a su nombre en el Registro de Custodia, sea por cuenta propia de terceros.

TÍTULO I

DE LA EMISIÓN Y TRANSACCIÓN DE TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE FACTURAS

ARTÍCULO 1º: El presente Manual tiene por objeto establecer los procedimientos y normas complementarias que rigen la emisión, registro, transacción y cancelación de los Títulos que representen Facturas de aquéllas susceptibles de transarse en la Bolsa.

ARTÍCULO 2º: Los Títulos admitidos a cotización serán transados en los sistemas de negociación regulados en el Manual de Operaciones de la Bolsa.

ARTÍCULO 3º: A la custodia, recaudación y pago de las Facturas asociadas a los Títulos, le serán aplicables, en lo que corresponda, las normas y procedimientos establecidos en el Manual de Operaciones con Facturas y en el Reglamento de Custodia.

ARTÍCULO 4º: La Bolsa sólo emitirá Títulos sobre aquellas Facturas que cumplan todos y cada uno de los requisitos necesarios para ser admitidas a transacción en la Bolsa de conformidad a la normativa interna de la misma. Los Títulos serán emitidos en forma electrónica.

Asimismo, las Facturas objeto de la titularización no podrán encontrarse afectas a gravámenes, prohibiciones, embargos o limitaciones al dominio de cualquier especie.

Será responsabilidad del Corredor que desee transar Títulos representativos de Facturas, previo al ingreso de las mismas a la custodia de la Bolsa, verificar el cumplimiento de todos los requisitos y condiciones referidos en los incisos anteriores.

ARTÍCULO 5º: Las Facturas asociadas a los Títulos deberán encontrarse en custodia de la Bolsa.

Cuando en el presente manual se haga referencia a la custodia de Facturas por la Bolsa, se entenderá para todos los efectos que la referencia incluye a la custodia que ésta realice a través de las Entidades de Custodia. En este último caso la Bolsa informará mediante la publicación de una Circular en su sitio web, con la anticipación mínima establecida en el Reglamento de Custodia, la Entidad de Custodia que se hará cargo de ésta, señalando la fecha en que comenzará a operar como tal.

ARTÍCULO 6º: En el evento de Facturas asociadas a Títulos que no fueren pagadas oportunamente, esto es, Facturas con Confirmación de Fecha de Pago no pagadas en su Fecha de Vencimiento en Bolsa, o Facturas sin Confirmación de Fecha de Pago, no

pagadas en los plazos máximos señalados en el artículo 14 del Manual de Operaciones con Facturas, se aplicará lo siguiente:

- (a) En el caso de una Factura respecto de la cual se hubiere emitido un solo Título, ésta será puesta a disposición del Titular del Título representativo de dicha Factura, previa anotación de esta circunstancia en el Registro de Custodia.
- (b) En caso de que una o más Facturas representadas por un solo Título, no hubieren sido íntegra y oportunamente pagadas, éstas serán puestas a disposición del Titular del Título, previa anotación de esta circunstancia en el Registro de Custodia.
- (c) En el caso de tratarse de una Factura respecto de la cual se hubieren emitido dos o más Títulos, conforme a lo señalado por el artículo 14 del presente Manual, la Bolsa, en su calidad de cesionaria de la Factura impaga, la cederá en cobro, conforme a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley N°19.983, y hará entrega de la misma a la entidad encargada de la cobranza con quien la Bolsa hubiere celebrado un convenio para estos efectos. Dicha cesión en cobro se efectuará dentro de los cinco días hábiles bursátiles siguientes al vencimiento de la Factura, según esta sea una Factura con o sin Confirmación de Fecha de Pago. Los montos que la Bolsa recaude como consecuencia del cobro de la Factura impaga, ya sea a título de capital o de intereses devengados, descontando las comisiones asociadas al encargo de cobranza, los depositará en las cuentas corrientes de los Titulares a cuyo nombre se encuentren inscritos los Títulos, a prorrata de los montos representados en los respectivos Títulos.

Será condición para la transacción de los Títulos a que se refiere este literal, que la Bolsa celebre y mantenga vigente un convenio con un Banco u otra entidad encargada de la cobranza. La Bolsa informará mediante la publicación de una Circular en su sitio web, con una anticipación mínima de tres Días Hábiles, la o las entidades con las que suscriba convenios para estos efectos, señalando la fecha en que comenzará a regir el respectivo convenio.

- (d) Tratándose de Facturas con Garantía, éstas se mantendrán en custodia de la Bolsa hasta que hubieren sido pagadas por el respectivo garantizador, en cuyo caso la Factura quedará a disposición de este último, previa anotación de esta circunstancia en el Registro de Custodia.

ARTÍCULO 7º: La cancelación de un Título consiste en la cancelación de su inscripción en el Registro de Custodia y su reemplazo por la o las Facturas subyacentes al mismo, las que quedarán registradas a nombre del Titular del Título cancelado.

Los Títulos serán cancelados en los siguientes casos: (i) por la llegada de la fecha de vencimiento del Título; (ii) a solicitud escrita de su Titular; o (iii) automáticamente, una vez las Facturas subyacentes al Título sean pagadas íntegramente.

ARTÍCULO 8º: La fecha de vencimiento del Título corresponde a su fecha máxima de vigencia, definida por el Corredor requirente al momento de solicitar su emisión. Conforme a lo indicado en el párrafo precedente, los Títulos serán automáticamente cancelados por la Bolsa una vez llegada la fecha de vencimiento definida por el Corredor. Los Títulos solamente podrán ser objeto de negociación en la Bolsa mientras se encuentren vigentes.

Los Títulos podrán tener una fecha de vencimiento igual o posterior a la fecha de vencimiento de las Facturas subyacentes, sea ésta la Fecha de Vencimiento en Bolsa en el caso de Facturas con Confirmación de Fecha de Pago, o los plazos máximos señalados en el artículo 14 del Manual de Operaciones con Facturas, respecto de Facturas sin Confirmación de Fecha de Pago.

ARTÍCULO 9º: En la solicitud para la emisión de Títulos sobre Facturas, el Corredor deberá señalar precisamente y en conformidad a la reglamentación que al efecto haya establecido la Bolsa, al menos lo siguiente:

- a) La unidad o tipo de reajustabilidad aplicable a los Títulos, en los casos que corresponda;
- b) Valor del Título respectivo; y
- c) Fecha de vencimiento del o los Títulos.

ARTÍCULO 10: Los Títulos sobre Facturas serán nominativos, emitiéndose a nombre del Titular.

Los Títulos sólo serán entregados materialmente cuando el Titular lo solicite, previa impresión de los mismos por la Bolsa.

Los Títulos serán firmados por el presidente del directorio y el Gerente General de la Bolsa, o por las personas que hagan sus veces.

La Bolsa entregará los referidos Títulos dentro del plazo máximo de cinco días hábiles bursátiles contados desde la fecha de recepción de la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 11: Sólo podrán transarse en la Bolsa aquellos Títulos que representen Facturas cuyo pagador o garantizador se encuentre inscrito en el Registro de Pagadores.

ARTÍCULO 12: La Bolsa podrá emitir Títulos individuales en que se reúnan dos o más Facturas con una misma fecha de vencimiento y con similares características de reajustabilidad. En estos casos, un mismo Título podrá reunir facturas con distintos pagadores o garantizadores, siempre que cuenten con similar calidad crediticia u otras condiciones o características comunes que al efecto defina la Bolsa mediante Circular. En estos casos, la Bolsa distinguirá estos Títulos con un código nemotécnico especial, de manera que los inversionistas identifiquen antes de su transacción en Bolsa, que se trata de Títulos cuyo subyacente está constituido por dos o más Facturas.

ARTÍCULO 13: Los Títulos que representen Facturas en las que se haya pactado alguna unidad o tipo de reajustabilidad, como la variación de la Unidad de Fomento (UF) o moneda extranjera, solamente podrán agrupar Facturas que cuenten con la misma unidad de reajuste, y deberán ser emitidos expresando tal condición. La unidad de reajustabilidad constará en el código nemotécnico de los Títulos.

ARTÍCULO 14: La Bolsa podrá emitir respecto de una misma Factura, dos o más Títulos, a objeto de facilitar su colocación en el mercado. En estos casos, la Bolsa distinguirá estos Títulos con un código nemotécnico especial, de manera que los inversionistas identifiquen antes de su transacción en Bolsa, que se trata de Títulos cuyo subyacente está constituido por una sola Factura.

ARTÍCULO 15: La Bolsa podrá emitir Títulos cuyo subyacente esté constituido por Facturas con Garantía, según este concepto se define en el artículo 11 del Manual de Operaciones con Facturas. Esta circunstancia se indicará en el código nemotécnico respectivo, como asimismo en el respectivo Título que se emita. No podrán emitirse Títulos que representen, conjuntamente, Facturas con y sin garantía.

En caso de ser varias Facturas con garantía objeto de un mismo Título, dicha garantía deberá ser la misma y de un mismo garantizador para todas las Facturas.

El pago del Título cuyo subyacente corresponda a Facturas con Garantía, se efectuará conforme a lo dispuesto en las letras a), b) y c) del artículo 11 del Manual de Operaciones con Facturas, según corresponda.

ARTÍCULO 16: El registro de los Títulos representativos de Facturas en el Registro de Custodia, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de Custodia, debiendo hacer mención adicionalmente a:

- N°s de la(s) Factura(s) asociadas al Título
- Monto asociado al Título
- Tipo de reajustabilidad (en caso de ser aplicable)
- Fecha de Vencimiento del Título
- Nombre o razón social del pagador o garantizador de la Factura
- RUT del pagador o garantizador de la Factura
- Domicilio del pagador o garantizador de la Factura
- Otras características

ARTÍCULO 17: La cotización y transacción de Títulos sobre Facturas en Bolsa se efectuará en base a tasas de descuento, en algunas de las modalidades de transacción contempladas en el Manual de Operaciones. Los sistemas de información de la Bolsa permitirán a los Corredores identificar al pagador o al garantizador asociado a los Títulos a negociar.

TÍTULO II OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 18: La adquisición de Títulos Representativos de Facturas que regula el presente Manual, sólo podrá ser efectuada por inversionistas que hayan acreditado ante el Corredor de que se trate y a satisfacción de éste, que cumplen los requisitos para considerarse Inversionistas Calificados en los términos que establezca la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general o circular.

ARTICULO 19: La Liquidación de la Operaciones con Títulos sobre Facturas se registrá por las normas y procedimientos establecidos en el Manual de Operaciones de la Bolsa.